



	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201912030000037544
		<b>Fecha</b>	2019-09-13 01:58:49 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	CENTRALES DT	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE ATENCION DE CONSULTAS EN MATERIA LABORAL	
<b>Destinatario</b>			
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	6
COR08SE201912030000037544			

Bogotá,

Señor

Bogotá D.C.

E-mail:

**ASUNTO:** Respuesta Radicado N° 11EE2019741100000024675 de 2019  
Vinculación de pensionado por vejez

Respetado Señor, reciba un cordial saludo:

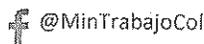
En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto al "Vinculación de pensionado por vejez". Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

**Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:**

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo ", esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

De igual manera, es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Así las cosas, este Despacho no se pronuncia sobre casos puntuales, sino que se manifiesta respecto del asunto jurídico consultado en abstracto, fundamentándose en la legislación laboral vigente de derecho del trabajo individual – trabajadores particulares - y colectivo – trabajadores particulares / oficiales y empleados públicos, según aplique en el evento.

#### Frente al caso en concreto:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta oficina haciendo uso de la función orientadora en materia de relaciones laborales, procederá a emitir el concepto conforme a la posición que tiene este Ministerio respecto de los temas planteados en su consulta en los siguientes términos generales:

Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que el Derecho al Trabajo, es un Derecho Fundamental, que se encuentra plasmado en la Constitución Política, norma que a la letra dice:

*"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. **Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.**" (resaltado fuera de texto).*

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-174/9, Referencia: Expediente T-111254, Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, con respecto al Derecho al Trabajo, manifestó:

#### *"DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS*

*El trabajo se preserva por la normativa constitucional "en condiciones dignas y justas", es decir, sobre el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos."*

En otro de sus apartes, la Alta Corporación, establece que el Derecho al Trabajo, entre otros fines, como medio para contrarrestar la amenaza al mínimo vital del Trabajador y los miembros de su núcleo de familia, cuando a la letra dice en otro de los apartes de la mencionada Sentencia:

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

#### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

#### Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

#### Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

*"DERECHO AL MINIMO VITAL-Pago salarios por trabajar antes del nombramiento y posesión/MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL INEFICAZ-Amenaza del mínimo vital y morosidad justicia ordinaria*

*La situación económica del actor y la de su familia es precaria, y están comprometidos el mínimo vital y la subsistencia de ellos por el no pago de los salarios correspondientes al tiempo durante el cual el peticionario laboró sin que la administración le reconociera derecho alguno. Además, ningún otro medio de defensa judicial de los que podría disponer el peticionario le proporcionan la protección inmediata de sus derechos, dada la conocida morosidad de la justicia ordinaria y la urgencia con que el accionante necesita estos recursos -exiguos pero indispensables a él y a su familia en la coyuntura que atraviesan- para subsistir en condiciones dignas."*

Sin embargo, si bien es cierto el pago de la mesa pensional, cuando se ha otorgado al afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, la Pensión de vejez, se entiende que a través de éstas se cubre el mínimo vital del Trabajador y los miembros de su núcleo de familia, sin embargo, la persona en esta situación, tiene derecho a Trabajar, lo que consecuentemente le traerá el aumento de los ingresos, sea en su calidad de Trabajador Independiente como también al ingresar al mundo laboral, como Trabajador dependiente, vinculado mediante Contrato de Trabajo o Servidor Público, vinculado a la Administración Pública, sea como Funcionario, Trabajador Oficial o Contratista de Prestación de Servicios.

Adicionalmente, se encuentra oportuno señalar que, no **existe norma que de manera expresa establezca la prohibición de vincular a través de un contrato de trabajo a un pensionado**. Sin embargo, **Servicio Civil del Consejo de Estado** mediante **concepto 1480** del 8 de mayo de 2003, indicó que no existe posibilidad legal de darse una relación laboral con un pensionado, lo que llevado a esta Oficina Asesora a señalar que las personas pensionadas podrían ser vinculadas a través de otra modalidad contractual.

En este sentido la Sala consideró:

*"En opinión de la Sala, no existe tal posibilidad legal por las siguientes razones:*

*-De conformidad con los artículos 15 y 17 de la ley 100 toda persona que esté vinculada mediante contrato de trabajo o como servidor público tiene que estar afiliada al Sistema General de Pensiones: por lo mismo, dentro de la filosofía de la ley no es posible generar un tipo de trabajadores*

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

o de servidores públicos que no estén afiliados al mismo, lo cual conduce necesariamente a la conclusión de que la ley no permite tal situación.

- No siendo posible realizar nuevas cotizaciones al Sistema, de hecho resultaría que la vinculación de pensionados al sector laboral de la economía, tendría una carga económica inferior para el empleador a la que significa la vinculación de trabajadores que aún no disfrutaban de pensión. Esta situación resultaría contraria al espíritu de la ley, pues de aceptarse que un pensionado pueda reincorporarse a la fuerza laboral dependiente, se estaría favoreciendo este tipo de vinculaciones, lo cual, a su turno, atenta contra el propósito legal de auspiciar la creación de empleo para quienes no tienen empleo y para los nuevos trabajadores que ingresan a la fuerza de trabajo del país.

- De aceptarse la posibilidad de esa nueva vinculación de pensionados a la fuerza laboral se generaría la inaplicación de muchas disposiciones de carácter laboral a tal pensionado- trabajador pues él no podrá tener la protección de estabilidad en el empleo que dan las leyes laborales pues por definición del párrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del mismo párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 es justa causa de terminación del contrato de trabajo el haber sido reconocida la pensión de vejez...

*De tal suerte se crearía una situación laboral del pensionado- trabajador a quien no se le podrían aplicar las normas del C. S.del T., circunstancia que impone la conclusión contraria."*

De acuerdo con lo estimado por la Sala, se concluye que quien se haya pensionado no podría vincularse mediante contrato de trabajo, pero sí estaría facultado para tener otras vinculaciones mediante contratos de prestación de servicios u otras modalidades contractuales.

Sin embargo, respecto de los conceptos efectuados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, resulta procedente señalar que constituyen pronunciamientos jurídicos sobre determinados temas que le plantea el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 237-3 de la Constitución Política, que le confiere al Consejo de Estado la atribución de "actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración".

De tal modo, la función consultiva del Consejo de Estado, está atribuida en forma exclusiva y excluyente a esta Sala y a ella accede solamente, como lo señala la norma antes citada, el Gobierno Nacional, esto es, el señor Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de los Departamentos Administrativos, como únicas autoridades con vocación para hacer consultas sobre temas de la

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Administración, **sin que tengan efectos vinculantes como lo dispone el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011.**

Adicionalmente, nos parece importante precisar que, respecto a la cotización del Sistema General de Seguridad Social, encontramos que en el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 dispone que la **obligación de cotizar para pensiones cesa** en el momento en que se reúnen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez, o anticipadamente.

No obstante lo anterior, entiende esta oficina deberá seguir cotizando al Sistema General de Riesgos Laborales, dado que ni la obligación como dependiente en cabeza propia en caso de ser contratista de prestación de servicios, ni la que le asiste al empleador en el deber de cotizar a sus trabajadores cesan por el hecho de ser pensionado por vejez, lo cual tiene fundamento en el derecho que le asistirá al cotizante al presentarse una contingencia de origen laboral que puede conllevar a una pensión de invalidez o a una indemnización. Así mismo en cuanto al Sistema de Seguridad Social en **Salud** el **pensionado** deberá cotizar por el **nuevo contrato el 12.5%** aun cuando de su mesada pensional se esté descontado para salud y aportar a la misma Empresa Promotora de Salud que hayan elegido, tal como lo señala el artículo 65 del Decreto 806 de 1998.

Con lo cual concluimos que, quienes ya están disfrutando de una pensión y suscriben un contrato de **cualquier índole**, no tendría necesariamente la obligación de continuar cotizando para **pensiones**, sin embargo deben cotizar a **salud y Riesgos Laborales** en virtud a lo indicado en el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012.

### El Contrato de Prestación de Servicios.

Al respecto es menester indicar que la Oficina Asesora Jurídica, no es competente para absolver lo relativo a contratos de prestación de servicios, por cuanto aquellos se encuentran regulados en normas del Código Civil y del Código de Comercio, las cuales no son del manejo propio de este Ministerio.

Así las cosas, es preciso tener claridad que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista en el ejercicio de sus labores, temporalidad de la vinculación, ausencia de subordinación, ausencia de horario o jornada de trabajo, posibilidad de prestar sus servicios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

#### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

#### Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

#### Línea nacional gratuita

018000 112518

#### Celular





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

incluso por fuera de las instalaciones propias del contratante, y facultad para utilizar sus propios instrumentos.

Esta modalidad contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial, no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como la remuneración por los servicios prestados. Así mismo, es pertinente indicar que el pago al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensiones, Salud, y Riesgos Laborales) es responsabilidad del contratista y deberá cotizarse de conformidad con lo previsto en la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social.

La legislación laboral colombiana no define ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, toda vez que éstos se rigen por disposiciones comerciales y civiles, cuando se suscriben con personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídicas.

Así las cosas, si en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, serán los interesados quienes acuerden en el contrato de prestación de servicios aspectos como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 1º de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

En tal evento, solo la primacía de la realidad en el contrato será lo que determine las obligaciones y derechos que surgen en cada situación con las condiciones legalmente establecidas en cada caso, hecho que no corresponde señalar a esta Oficina por carecer de competencia para ello y **solo podrá ser dirimido**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**y declarado por un juez en la jurisdicción ordinaria laboral** cuando así lo demanden las partes en el respectivo contrato.

Por otra parte, es pertinente indicarle que el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala:

*"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados".*

*"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

Mediante Sentencia C – 154 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales", contenida en el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señalando para el efecto:

*"Preferentemente, el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto sub lite, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concentrará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que haya querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo.*

*"Como quiera que la argumentación esbozada por los demandantes en razón a una utilización tergiversada de los contratos de prestación de servicios independientes efectuada por las entidades estatales escapa a este control de constitucionalidad para esta Corporación, amerita precisar que en evento de que la administración con su actuación incurra en una deformación de la esencia y contenido natural de ese contrato, para dar paso al nacimiento disfrazado de una relación laboral en una especie de transformación sin sustento jurídico con interpretaciones y aplicaciones erradas, necesariamente enmarcará su actividad dentro del*

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

ámbito de las acciones estatales inconstitucionales e ilegales y estará sujeta a la responsabilidad que de ahí se deduzca.

*“De resultar vulnerados con estos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables de “contratista convertido en trabajador” en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”.*

## El Contrato de Trabajo

Por otro lado vale la pena hacer mención a lo referido al contrato de trabajo, el cual supone la prestación de un servicio personal, bajo dependencia continuada y subordinación, a cambio de un obtener una remuneración, lo anterior se encuentra contemplado en el art. 22 C.S.T.; teniendo en cuenta que existen tres elementos esenciales del contrato de trabajo, éste existe, sin que deje de hacerlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones y modalidades que se le impongan.

Así mismo el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo manifiesta:

**ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:  
a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-686 de 2000, bajo los condicionamientos señalados en el numeral 2.4 de la parte motiva de esta sentencia.**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

### Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

### Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

c. *Un salario como retribución del servicio.*

2. *Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

Con lo cual se interpreta que, a pesar de que en un contrato, que puede ser verbal o escrito, se manifieste que dicha relación no posee características que incorporen los elementos esenciales del contrato de trabajo, si en la realidad concurren los enunciados en el artículo que precede, se estará frente a la figura de un contrato realidad. Por lo tanto, al trabajador sólo le bastará con acreditar la existencia de la relación laboral para que opere la presunción legal de contrato de trabajo, con lo cual se invierte la carga de la prueba para el empleador, que la desvirtuara acreditando que esa relación nunca estuvo presidida por un contrato de trabajo, aportando los elementos probatorios que le permitan al juez de conocimiento llegar a tal conclusión.

Por ser pertinentes al presente caso, acotamos unos apartes jurisprudenciales de la Sentencia T-903 de 2010 con ponencia del Magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, quien manifestó:

### ***“La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el contrato realidad***

2. 1. *El origen constitucional de la declaratoria de una relación laboral subyace en lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución al enunciar la “primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”. En dicho enunciado normativo se prescriben los principios mínimos fundamentales que deben regir el estatuto del trabajo. La Corte Constitucional ha establecido que, a pesar de que este estatuto no haya sido promulgado, estos principios de actuación deben ser interpretados de manera directa de la Carta.*

2.2. *En este acápite se realizará un recuento sobre ciertos casos en los cuales la Corte Constitucional ha declarado la existencia real y efectiva de una relación laboral, con el fin de contrastar las reglas jurisprudenciales allí enunciadas con los presupuestos fácticos del presente proceso. La Corte Constitucional ha subsumido, en los distintos casos que ha abordado el tema, los requisitos prescritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1*

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

#### **Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

#### **Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

#### **Línea nacional gratuita**

018000 112518

#### **Celular**





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

de la Ley 50 de 1990, para desarrollar el enunciado constitucional de la prevalencia de la realidad sobre la forma en materia laboral:

*“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo,*

*tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

*Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”*

En este orden de ideas, debe señalarse que en el caso planteado se hace referencia a un contrato de prestación de servicios, los cuales no son regulados por la legislación laboral, y como entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral, sino una relación de orden civil, comercial, o administrativa, no son aplicables las disposiciones normativas señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo, pues aquél se caracteriza por la autonomía del contratista en el ejercicio de sus labores, temporalidad de la vinculación, ausencia de subordinación, posibilidad de prestar sus servicios, incluso por fuera de las instalaciones propias del contratante, y facultad para utilizar sus propios instrumentos, por lo que se infiere que en un contrato de ésta índole no existe subordinación ni relación entre empleado y jefe sino entre contratante y contratista al que se le remunera con unos honorarios por la realización de un servicio o producto de manera autónoma. Sin embargo y si se acreditan los elementos esenciales del contrato de trabajo, podrán hacerse valer dichas pruebas ante la jurisdicción ordinaria o especial, siendo la única autoridad competente para determinar los derechos que como trabajador le asistan.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

24675

Para más información, se invita a consultar nuestra página web [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co), en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,



ADRIANA CALVACHI ARCINIEGAS

Coordinadora (T) Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral.  
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carolina M.S. 13/09/2019 Revisó y Aprobó: Adriana C.

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/cmesa\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/Documentos/CONSULTAS/CONSULTAS\\_CMS\\_2019/SEPTIEMBRE\\_2019/11\\_24675\\_VINCULACION\\_DE\\_RENSIONADO\\_POR\\_VEJEZ\\_COTIZACION\\_CONTRATO\\_PRESTACION\\_Y\\_REALIDAD.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/cmesa_mintrabajo_gov_co/Documents/Documentos/CONSULTAS/CONSULTAS_CMS_2019/SEPTIEMBRE_2019/11_24675_VINCULACION_DE_RENSIONADO_POR_VEJEZ_COTIZACION_CONTRATO_PRESTACION_Y_REALIDAD.docx)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

